

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

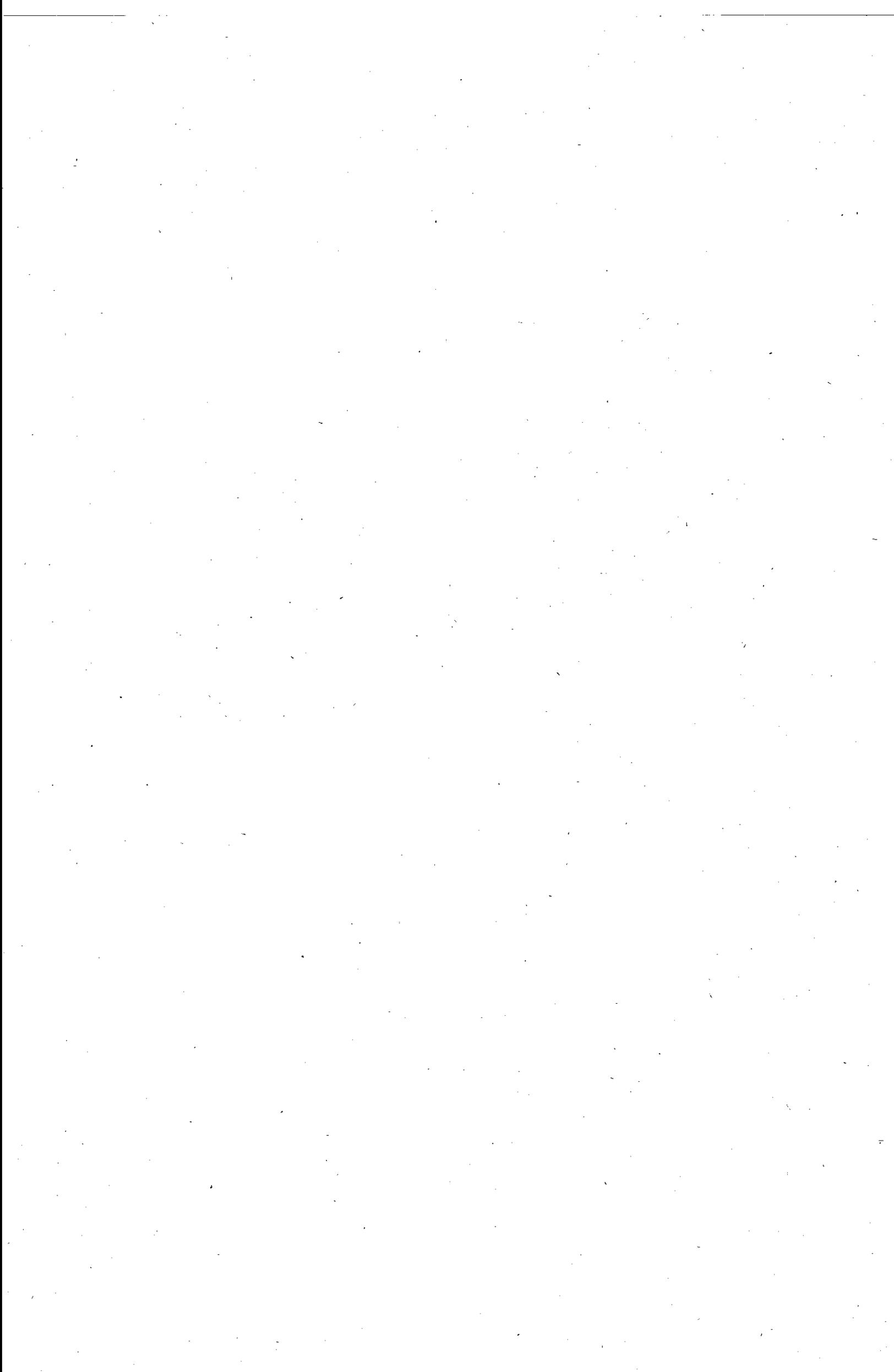


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
j02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 319 y 110 del C.G.P., se corre traslado a la parte DEMANDADA, GLORIA CORTES DE GONZÁLEZ, del RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN, presentado en término por la parte DEMANDANTE, GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S. CESIONARIO BANCO AV. VILLAS S.A., por intermedio de su apoderado judicial, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicación **2014-00475**, por el término de tres (03) días. En consecuencia, Se Fija en lista de traslado hoy **21 de Septiembre de 2021** y su término comienza a correr al día hábil siguiente.


ESMERALDA MARÍN MELO
SECRETARIA

DAPM.



RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION - RAD.2021-00367 AIDA REGINA MERCADO BARRETO

CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL <juridicali4@gconsultorandino.com>

Lun 26/07/2021 11:19 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Jamundi <j02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: NATALY CALLE MUÑOZ <dep.judicial02@gconsultorandino.com>

 1 archivos adjuntos (298 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y APELACION - AV VILLAS - GLORIA CORTES.pdf;

Señores(a)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI

E. S. D.

RADICADO:	2014-00475
ACREEDOR GARANTIZADO:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEUDOR GARANTE:	GLORIA CORTES DE GONZALEZ
PROCESO:	EJECUTIVO

CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía N° 1.045.689.897 de Barranquilla, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 306.000 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito interponer Recurso de REPOSICIÓN en subsidio APELACIÓN contra auto que niega desistimiento.

ANEXO: (1) UN ARCHIVO

Cordialmente,

Carlos Alfredo Barrios Sandoval
Abogado Cali
Cel: 3183882262
juridicali4@gconsultorandino.com

www.jelkabogados.com

Calle 19 Norte N. 2 N-19 Ofc 2902, Cali - Colombia

Teléfono: 57 2 4855268 Ext. 187

* Recuerde apreciado Cliente que nuestros funcionarios, NO están autorizados para recibir dinero ni comisión adicional por trámites. Los pagos se deben realizar directamente en las cuentas de Grupo Consultor Andino S.A.S nunca a una persona natural.

"La información contenida en este mensaje de correo electrónico y sus anexos es estrictamente confidencial, con un propósito específico, y sólo puede ser empleada por la persona o entidad a quien se dirige. Si usted no es el receptor autorizado, no pueden usarlos ni divulgarlos ya que son de derecho exclusivo de Grupo Consultor Andino S.A.S. Se advierte que cualquier retención, difusión, distribución, copia o uso no autorizado de este mensaje y sus anexos está prohibida y puede ser

sancionada por la ley. Si este mensaje ha sido recibido por error, por favor reenviarlo al remitente y borrarlo de forma inmediata"

Evita imprimir este mensaje si no es estrictamente necesario. De esta manera ahorras agua, energía y recursos forestales.

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI.

E.

S.

D.

REFERENCIA : **EJECUTIVO**
DE : **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S.**
CESIONARIO BANCO AV VILLAS S.A
CONTRA : **GLORIA CORTES DE GONZALEZ**
RADICACION : **00475/2014**

CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL, en mi calidad de apoderado judicial de la entidad solicitante dentro del trámite de la referencia por medio del presente escrito y estando dentro del término legal para ello, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION** contra el auto interlocutorio No. 1306 de fecha 15 de Julio de 2021, notificado por estado el día 21 de Julio de 2021, mediante el cual el despacho negó la solicitud de desistimiento de los efectos de la sentencia, con sustento en las siguientes razones:

PETICIÓN

Solicito al despacho se **REVOQUE** el auto interlocutorio No. 1306 de fecha 15 de Julio de 2021, notificado por estado el día 21 de Julio de 2021, mediante el cual el despacho negó la solicitud de desistimiento de los efectos de la sentencia; y en su lugar se proceda a ordenar la terminación del proceso por desistimiento de los efectos de la sentencia.

En el evento de que se confirme el auto recurrido solicito **se conceda el recurso de apelación.**

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. El despacho mediante auto de fecha 15 de Julio de 2021, se negó la solicitud de desistimiento de los efectos de la sentencia, sustentando su decisión en que *“que no es viable su aceptación, en el entendido que el reseñado artículo permite desistir de los actos procesales allí expresos, y por demás, los promovidos a instancia de parte; advirtiendo claramente la judicatura, que el auto de seguir adelante, no se encuentra dentro de éstos, pues este sin objeción, se remite a una decisión tomada por el juez director del proceso, y no, como equivocadamente lo pretende esbozar el memorialista, como si fuese un acto dispuesto por las partes del proceso”,* y continúa diciendo que *“también es necesario referirnos a la ejecutoria y cosa juzgada de las providencias y sentencias, en el entendido que la ejecutoria de las mismas, se alcanza, cuando son proferidas por fuera de audiencia, como en el caso que nos ocupa, pasados tres (3) días siguientes de su notificación,*

alcanzando de éste modo la providencia en cuestión, ya en estos momentos, fuerza de cosa juzgada, conforme al art. 303 del C.G.P., sin que dicha sentencia se encuentre contemplada dentro de las que no constituyen cosa juzgada, precisadas por el art. 304 ibídem”.

PRIMERO: En primer lugar, es de aclarar al despacho que en el Num.3 del inciso 4 del art. 316 del C.G.P., se encuentra señalada la facultad para desistir de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada, por lo que se entiende que la parte actora puede desistir de dicha actuación, razón por la cual no es de recibo el argumento señalado por el despacho para sustentar la negativa de desistir de los efectos de la sentencia.

Por otra parte, es claro que la providencia que ordeno seguir adelante con la ejecución se encuentra ejecutoriada y que tiene fuerza de cosa juzgada, empero en el Num.3 del inciso 4 del art. 316 del C.G.P., se encuentra la facultad de desistir de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada.

SEGUNDO: La principal razón que motivó a solicitar el desistimiento de los efectos de la sentencia fue la imposibilidad de continuar con más actuaciones procesales, debido a la ausencia de medidas cautelares efectivas que permitieran garantizar la recuperación de la obligación objeto de la demanda. El desistimiento de la acción judicial, no implica que se desista del derecho que le asiste a mi mandante para obtener el pago a través del cobro extraprocesal, haciendo uso de mecanismos legales y otras herramientas reguladas para la gestión de cobranza.

Por tal razón, el tenedor legítimo del título valor puede perseguir el derecho allí incorporado de manera judicial o extrajudicial, y a este derecho no le asiste limitación o restricción de ninguna índole. Obedece al arbitrio del acreedor escoger el mecanismo y tal decisión no puede traer como consecuencia la pérdida del pagaré que respalda la existencia de la obligación por renunciar a la acción judicial.

TERCERO: mediante decisión judicial no se puede intervenir en la circulación del título valor, salvo que la causal de terminación sea el pago total. El legítimo tenedor conserva la negociabilidad del título y con la entrega del pagaré al demandado, se impide el uso de ese derecho, el cual se puede materializar a través del endoso en virtud del pago realizado por un tercero, ya sea una persona natural o jurídica.

Así las cosas, Lo que legitima el ejercicio del derecho para la recuperación de una obligación, es la existencia de la misma, incorporada en un título valor, no la continuidad de una acción judicial que no genera expectativa de recuperación, de conformidad a lo señalado en los artículos 619 y 624 del Código de Comercio.

Adicionalmente, en el literal C. del numeral 1 del artículo 116 indica que los documentos aducidos por acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse una vez terminado el proceso, señalando que **se debe indicar si la obligación se ha extinguido parcial o totalmente**, por lo que dicha anotación dentro del presente proceso debe ser que **el proceso se terminó por desistimiento de los efectos de la sentencia**, es decir , que la terminación fue de forma anormal, por lo que **la obligación no se ha extinguido**, toda vez que no ha sido pagada total o parcialmente.

Del señor Juez,

Atentamente:



CARLOS A. BARRIOS SANDOVAL
C.C. N° 1.045.689.897 de Barranquilla
T.P. N° 306.000 del C. S. de la J.